

Fernando BURGOS PAVÓN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*Juan B., Jesús M. y Manuel G., mayores de edad y sin antecedentes penales, y Antonio J., mayor de edad, condenado por Sentencia firme el 14 de julio de 1999, sobre la 1 hora del 29 de agosto de 2000, encontrándose en la calle A del polígono industrial de la localidad de B., entablaron una discusión con Alberto M. que se hallaba con dos amigos, a la que quiso poner fin uno de los acompañantes de Alberto tomándole del brazo para apartarle del lugar; tomando piedras del suelo se las lanzaron a Alberto ocasionándole una herida inciso contusa en la región occipital que precisó para su sanidad tres puntos de sutura, curando a los ocho días durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

En el caso se plantean dos cuestiones. Una la tipificación de las lesiones padecidas por la víctima. Pero el problema primordial planteado es el de determinar la autoría de las lesiones, ya que se realiza una actuación en grupo sin determinar quién de los componentes del mismo fue el concreto causante de la lesión causada a la víctima.

• **SOLUCIÓN:**

El delito cometido es el de lesiones tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal (CP), siendo responsables de él, Juan, Jesús, Manuel y Antonio como autores, del artículo 28 del CP.

Para que las lesiones padecidas sean de las contempladas en ese precepto es necesario que para su curación hayan precisado tratamiento quirúrgico, el cual es definido por la jurisprudencia como el tratamiento restaurador del cuerpo para restablecer o corregir, por medio de operaciones naturales e instrumentales, sea éste de cirugía mayor o de cirugía menor, cualquier alteración funcional u orgánica causada por una lesión, en la que se incluye el acto de la costura con que se reúnen los labios de una herida, precisa para restañar el tejido dañado y volverlo al estado que tenía antes de producirse la agresión. Doctrina que aplicada al caso, en el que las lesiones precisaron la aplicación de puntos de sutura, obliga a entender la existencia de aquel tratamiento quirúrgico, ya que es evidente que, por simple que fuera tal intervención, se trató de una actividad médica reparadora con uso de mecanismos quirúrgicos, aunque se tratase de cirugía menor, que conforme a aquella doctrina constituye el tratamiento quirúrgico que, agregado a la primera asistencia, tipifica el hecho en el artículo 147.

En cuanto a la responsabilidad nos encontramos ante un supuesto de coautoría definido en el artículo 28 del CP al decir que «son autores los que realizan el hecho...conjuntamente». El elemento objetivo de la coautoría no consiste en la ejecución de los actos que integran el tipo penal por

todos y cada uno de los coautores, sino en la aportación por éstos, durante la fase de ejecución, de actos esenciales para la consecución del propósito común.

La jurisprudencia formula dos teorías para el tratamiento de la coautoría. De acuerdo con el principio de imputación objetiva, en el caso de la autoría que se produce por la agresión de un grupo contra una persona con la finalidad de ocasionarle un daño corporal de alcance y gravedad no precisados de antemano, las lesiones que resulten son imputables a todos los agresores, pues se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno haga contra la integridad física del agredido.

Desde el punto de vista de la teoría del dominio del hecho, la conclusión a la que se llega es la misma. Según esta teoría, son coautores los que realizan una parte necesaria de la ejecución del plan colectivo aunque sus respectivas aportaciones no produzcan el acto estrictamente típico, siempre que tengan el condominio funcional del hecho, de suerte que éste llegue a ser un hecho de todos porque a todos pertenece. En la agresión en grupo, cuando todos sus miembros emplean contra el agredido una violencia de análoga intensidad, de todos debe ser predicado el condominio funcional del hecho porque, de un lado, la actuación de cada uno contribuye por igual a anular o disminuir la resistencia del agredido y, de otro, la iniciativa de cualquiera de ellos podría determinar el cese de la agresión.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo de la coautoría consiste en el acuerdo entre los coautores. Acuerdo que puede ser el producto explícito de una deliberación, pero también el mero dolo compartido del acuerdo tácito que es el que se da normalmente en los supuestos en que apenas transcurren unos segundos entre la ideación criminal y su puesta en práctica.

La intencionalidad de producir un menoscabo en la integridad corporal no ha de darse necesariamente de modo directo sino que también se admite su concurrencia en la modalidad de dolo eventual. En este sentido, la jurisprudencia no ha dudado en admitir el dolo, aceptando la doctrina de la probabilidad, cuando el autor ha ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, con conocimiento de este peligro concreto y, no obstante, el culpable ha obrado en la forma en que lo hizo, con la consiguiente aceptación del resultado.

No importa pues saber la piedra que causó las lesiones a la víctima, si la primera o la última, ni quién fuera la persona del grupo agresor que efectivamente la lanzara.

La jurisprudencia concreta que el ánimo de lesionar sólo requiere un dolo genérico, sin que sea preciso que el resultado producido fuese querido por el agente con exacta precisión, bastando, por tanto, el dolo eventual. Es evidente que las piedras arrojadas contra la víctima fueron capaces de ocasionar las lesiones descritas.

Las penas para Juan, Jesús y Manuel, además de ser iguales, pueden serlo en toda la extensión señalada en el artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> artículo 66 del CP, pero la que se imponga a Antonio tiene que serlo en su mitad superior al concurrir la agravante de reincidencia, es decir, de un año y nueve meses de prisión a tres años, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 66, en relación con el artículo 22 regla 8.<sup>a</sup>, y no hallarse cancelados los antecedentes según lo dispuesto en el artículo 136.

Los cuatro agresores deberán indemnizar a Alberto conjunta y solidariamente en los gastos que se acrediten y el tiempo de impedimento más los daños morales.

Las costas se impondrán por cuartas partes entre los condenados.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Penal de 1995, arts. 28 y 147.**